

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2014.

ACTORA: MARGARITA ESQUIVEL
REYES.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL,
SUSTITUTO DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Margarita Esquivel Reyes, en contra de la determinación del Instituto Federal Electoral de dar por terminada la relación laboral con la ahora actora, y

RESULTANDO

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda y de contestación a la misma, así como de las constancias que aportadas en autos se advierte lo siguiente:

I. El uno de septiembre de dos mil uno, Margarita Esquivel Reyes ingresó a prestar sus servicios como empleado al Instituto Federal Electoral.

SUP-JLI-4/2014

II. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante el oficio No. CGE/SA/DAODRI/111/2014, suscrito por la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales del Instituto Federal Electoral, de la misma fecha, se informó a la actora que en esa misma fecha, se daba por terminada la relación laboral entre el Instituto en mención y la ahora actora.

III. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito de demanda, mediante el cual Margarita Esquivel Reyes promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la determinación de dicho Instituto de dar por concluida la relación laboral existente entre ellos.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JLI-4/2014, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Magistrada Instructora, entre otros, acordó: **I.** Tener por recibido el expediente de cuenta y los documentos que lo acompañaba, **II.** Radicar el expediente. **III.** Tener por admitida la demanda, **IV.** Tener por ofrecidas las pruebas que refiere el actor, así como por exhibidas las documentales que acompañaba a su escrito de demanda, y

VI. Correr traslado y emplazar al Instituto Federal Electoral a fin de que diera contestación a la demanda.

VII. El trece de marzo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el escrito presentado signado por Víctor Manuel Leal Rivera, quien se ostentó como apoderado del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, entre otros, dio contestación a la demanda, así como formuló las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes e interpuso las excepciones y defensas oportunas.

VIII. El catorce de marzo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **II.** Reconocer la personería de Víctor Manuel Leal Rivera, como apoderados del Instituto demandado, así como de las demás personas indicadas en los poderes notariales exhibidos por dicho Instituto, **III.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por objetadas las pruebas así indicadas, **IV.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas, **V.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **VI.** Devolver las copias certificadas de los poderes que ofreció la parte demandada, tal como lo solicitó, **VII.** Correr traslado a la actora con

copia simple de la contestación de demanda, **VIII.** Poner a la vista de las partes la documentación que integra el expediente, y **IX.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

IX. El veinte marzo de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior el escrito firmado por la actora, por el que expuso diversas manifestaciones relacionadas con la contestación de la demanda.

X. En la fecha fijada por la Magistrada Instructora, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron, por una parte, Margarita Esquivel Reyes, actora en el presente medio impugnación, y por parte de la demandada, Víctor Manuel Leal Rivera en su calidad de apoderado. La Magistrada Instructora declaró abierta la diligencia. El Secretario dio cuenta con la documentación referida en los puntos que anteceden, y toda vez que en el escrito presentado por la actora, se solicitó reconocer a Liliana Gómez Gómez como apoderada de la parte actora, se acordó la señalada solicitud en sus términos; hecho lo anterior, se dio cuenta con el escrito referido en el resultando IX de la presente ejecutoria, por lo que la Magistrada Instructora ordenó agregarlo al expediente, tuvo por hechos las manifestaciones vertidas en el referido escrito y ordenó entregar copia del señalado escrito al apoderado del Instituto demandado, por así haberlo solicitado.

Luego se procedió a la Etapa de Conciliación, y toda vez que las partes no pudieron llegar a un acuerdo que pusiera fin al conflicto laboral, la Magistrada Instructora procedió a declarar agotada la fase de conciliación y se continuó con la de admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas en los términos siguientes:

“...
“

ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. Previo a proveer lo conducente respecto de la admisión o no de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de las allegadas por su contraparte.

Sobre el particular, manifiesta la actora, por conducto de su apoderada, que: *“En este acto me permito ofrecer como prueba de la parte que represento las contenidas y detalladas dentro de mi escrito inicial de demanda y demás anexos mismos que obran agregados a los autos con los cuales pretendo acreditar el injustificado despido del que fue objeto la hoy actora, así como también que ella era trabajadora administrativa y no de confianza como dolosamente pretende hacerlo ver el Instituto Federal Electoral en su carácter de demandado, las cuales solicito se tomen en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente por estar ofrecidas conforme a derecho y no haber sido objetadas en cuanto a su contenido y autenticidad, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.*

Asimismo, señala el apoderado del demandado que: *“En este acto ratifica en todas y cada una de sus partes las objeciones realizadas por esta representación a las pruebas ofrecidas por la accionante, las cuales obran en el capítulo respectivo del escrito de contestación a la demanda y a manera especial se hace notar que con las documentales identificadas bajo los numerales 5, 6 y 10, se desprende lo manifestado al dar contestación a la demanda en relación con el nivel tabular que tenía la hoy actora el cual se relaciona con la parte conducente del catálogo de descripción y perfil de los puestos de la contraloría general del organismo demandado de donde se desprende que la misión de la plaza que ocupó la hoy actora consistió en participar en el desarrollo de los procesos de fiscalización en los ingresos y egresos del Instituto demandado, de igual forma, con las documentales identificadas bajo los numerales 7 y 8, se desprende que la hoy actora participó en diversos cursos de auditoría los cuales le fueron impartidos como parte de su formación, capacitación como auditora de la contraloría general, por lo anterior se ratifican las objeciones en comento”.*

Enseguida, la Magistrada Instructora **acuerda: Ténganse** por hechas las manifestaciones que anteceden, para los efectos a que haya lugar.

A continuación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, atento a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, **se procede a acordar lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.**

A. En relación con las **pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, párrafo 1, inciso e) y 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 776, 777, 779, 780, 786, 795, 796, 797, 798, 821, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, atento a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, la Magistrada Instructora **acuerda:**

Primero. Se **admiten** las probanzas siguientes:

I. La que la actora denomina como: **“LA CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y/O INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en todo lo que favorezca a mi representada, confesiones que se desprenden de la contestación de demanda del Instituto demandado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito inicial de demanda y con las cuales se pretende acreditar los extremos de mi acción”.

II. Las **documentales** ofrecidas y acompañadas al escrito inicial de demanda.

III. La **presuncional** en su doble aspecto, legal y humana.

IV. La **instrumental de actuaciones.**

V. La que la actora denomina como: **“11. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de conformidad con los artículos 385 y 386 de la Ley Federal del Trabajo consistente (sic) los expedientes numero (sic): D/09/112/2013 Y D/09/114/2013 de la contraloría general.”

Dichas probanzas se tienen por objetadas por el demandado, en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cual será analizado al momento de dictar sentencia.

Segundo. **No se admiten** los **cotejos y compulsas; las ratificaciones de contenido y firma; y, las periciales en caligrafía, grafoscopia y grafomología**, propuestas por la actora respecto de las documentales que menciona en el apartado respectivo de su demanda, toda vez que tales perfeccionamientos resultan innecesarios para el conocimiento y resolución del presente asunto, puesto que las pruebas a que se contraen sólo fueron objetadas por el Instituto Federal Electoral en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo cual será determinado al momento de dictar sentencia, sin que en el escrito por el que se contesta la demanda se desconozca su autenticidad de contenido y firma.

B. Por lo que hace a las **pruebas ofrecidas y exhibidas por el Instituto Federal Electoral**, que afirma, se relacionan con todas sus manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto en

los numerales 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 776, 777, 779, 780, 786, 795, 796, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, atento a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, la Magistrada Instructora **acuerda:**

Único. Se admiten las siguientes probanzas:

I. La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Margarita Esquivel Reyes.

II. Las documentales ofrecidas y acompañadas al escrito de contestación de demanda.

III. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

IV. La instrumental de actuaciones.

Tales probanzas se tienen por objetadas en este acto por la parte actora en términos de las manifestaciones realizadas en el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la fecha en que se actúa.

A continuación a solicitud de la apoderada de la parte actora se le concede el uso de la palabra: *“Que solicito que las pruebas ofrecidas por el Instituto Federal Electoral por no estar debidamente ofrecidas conforme lo que disponen los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los que se establecen y se transcriben a continuación: “artículo 777 las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. En relación con el artículo 779 que establece: La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes expresando el motivo de ello. Ahora bien, toda vez que la parte actora en su escrito de fecha 20 de marzo del año en curso objetó las pruebas ofrecidas por el Instituto demandado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y este no ofreció los medios de perfeccionamiento que señala el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo el cual para mayor abundamiento se transcribe: artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo”. Y en virtud de que el Instituto Federal Electoral no cumplió con este requisito, solicito que las mismas sean desechadas en su totalidad al no aportarse medios de convicción necesarios para que las mismas puedan desahogarse, situación que solicito a esta H. Ponencia tome en consideración al momento de emitir el acuerdo respectivo a la admisión de las pruebas en comento, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar”.*

Dadas las manifestaciones que anteceden en este acto, se le da el uso de la palabra al apoderado del Instituto demandado, quien manifiesta: *“Deberán ser desechadas las manifestaciones vertidas por la apoderada de la actora quien por ser meras apreciaciones subjetivas unilaterales carecen de cualquier sustento jurídico en virtud de que refieren que objeta todas las pruebas ofrecidas por el demandado sin particularizar el porqué de dicha objeción a mayor abundamiento las documentales ofrecidas bajo el numeral IV, incisos a), b), c), d),*

e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o) y p), se trata de documentales públicas de conformidad con el artículo 14, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en todo caso y bajo el principio de derecho el que objeta está obligado a probar le correspondería a la parte actora probar las objeciones que realiza respecto de las probanzas ofrecidas por mi representado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar”.

Acto continuo, la Magistrada Instructora **acuerda:**

Primero. Ténganse por hechas las manifestaciones que anteceden, las cuales se tomarán en cuenta al momento de dictar sentencia.

Segundo. Se declara agotada la etapa de admisión de pruebas prevista en el artículo 101, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, con fundamento en lo previsto en ese numeral, se pasa a la siguiente etapa del procedimiento.

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. Con fundamento en lo previsto en el artículo 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 884 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la especie, atento a lo señalado en el numeral 95, párrafo 1, inciso b) de la citada Ley General, en este acto **se tienen por desahogadas** la que la actora denomina como: **“LA CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y/O INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”**, las **documentales**, la **presuncional** en su doble aspecto y la **instrumental de actuaciones** admitidas a la parte actora; asimismo, las **documentales**, la **presuncional** en su doble aspecto y la **instrumental de actuaciones** admitidas a la parte demanda, las cuales, atendiendo a su propia y especial naturaleza, en su caso, se tomarán en cuenta al momento de dictar sentencia, quedando reservado a la Sala Superior conferirle el valor que merezca cada elemento probatorio aportado al presente juicio.

A continuación, y toda vez que Margarita Esquivel Reyes se encuentra presente en este acto y de que fue admitida al demandado la **confesional** a su cargo, **se procede a su desahogo**, haciéndose constar que en este momento se retira la apoderada de la parte actora, en términos del artículo 790, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la especie, acorde con lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 790, fracciones III y VII de la citada Ley Federal del Trabajo, en este acto se conmina a la absolvente a conducirse **bajo protesta de decir verdad**, apercibida que si se niega a responder o sus respuestas son evasivas, se le tendrá por confesa si persiste en ello.

La absolvente, por sus generales, manifestó llamarse Margarita Esquivel Reyes, originaria de Ecatepec, Estado de México, de cuarenta y cinco años, soltera, con domicilio en Calle Lago Zumpango número cuatro, sección Lagos, fraccionamiento

Jardines de Morelos, Ecatepec, Estado de México, Código Postal 55070.

Para el desahogo de la confesional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 790, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, el apoderado del demandado **procede a formular oralmente** las siguientes posiciones, mismas que en este acto se califican o no de legales por la Magistrada Instructora, asistida del Secretario y, en su caso, la absolvente las contesta: **1.** *“Que usted en su carácter de profesional ejecutivo de servicios especializados realizó funciones de auditoría”*. **Misma que se califica de legal** y a la que la actora responde: *“No, aclarando que las funciones que yo realizaba eran meramente administrativas, foliar documentos, sacar copias y actividades secretariales”*. **2.** *“Que usted en su carácter de profesional ejecutivo de servicios especializados apoyó en la elaboración de los informes de avance sobre el desarrollo del programa anual de auditoría y del programa anual de trabajo de la Contraloría General”*.

Misma que se califica de legal y a la que la actora responde: *“No, aclarando que esa actividad es exclusiva de los mandos medios que integran la Dirección de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales”*. **3.** *“Que usted en su carácter de profesional ejecutivo de servicios especializados desempeñó funciones relacionadas con la fiscalización al ejecutar revisiones y auditorías registradas en el programa anual de auditoría”*. **Misma que se califica de legal** y a la que la actora responde: *“No, aclarando que aunque yo sí iba a las auditorías las funciones que realizaba eran de carácter administrativas aunque en las cédulas teníamos que firmar todos los que íbamos, porque de alguna manera se tenía que justificar el viático que se nos daba”*.

A continuación, el apoderado del Instituto demandado hace uso de la palabra para manifestar: *“Que ya no deseo formular más posiciones”*.

Se hace constar que en este momento se incorpora a la audiencia la apoderada de la parte actora, para los efectos a que haya lugar.

...”

Hecho lo anterior, la Magistrada Instructora procedió, entre otros, a requerir al Contralor General del Instituto Federal Electoral todas las constancias que integran los expedientes D/09/112/2013 y D/09/114/2013, en razón de que la señalada prueba se ofreció por la actora y se encontraba pendiente de desahogar, asimismo, se determinó que al desahogar el requerimiento que antecede, dicho Contralor deberá informar el estado procesal en que

SUP-JLI-4/2014

se encuentran tales expedientes, si han causado estado y/o se encuentran clasificados como reservados, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y cualquier otra que resulte aplicable, así como en la normatividad que en la materia ha emitido ese Instituto.

Luego, la Magistrada Instructora, al advertir que en ese momento no existía probanza alguna pendiente por desahogar o preparar, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 749 y 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General mencionada, atento a su precepto 95, párrafo 1, inciso b), la Magistrada Instructora acordó suspender la audiencia y señaló fecha para su continuación, quedando en ese acto debidamente citadas las partes.

XI. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio No. CGE/096/2014, suscrito por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, por medio del que desahogó el requerimiento acordado por la Magistrada Instructora del presente asunto y que se precisa en el resultando inmediato anterior.

XII. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Víctor Manuel Leal Rivera, en su calidad de apoderado del Instituto demandado, al que acompañó diversas documentales que solicitó se integraran

al expediente del presente juicio como “pruebas supervenientes”.

XIII. En la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Margarita Esquivel Reyes por el que ofreció diversas documentales que solicitó se integraran al expediente del presente juicio como “pruebas supervenientes”.

XIV. En la fecha fijada por la Magistrada Instructora, tuvo verificativo la continuación de la audiencia precisada en el resultando X de esta sentencia, acudieron la parte actora y su apoderada, así como el Licenciado Víctor Manuel Leal Rivera, como apoderado del Instituto demandado. El secretario dio cuenta con la documentación referida en los resultandos XI, XII y XIII de la presente ejecutoria, se ordenó agregar la documentación al expediente con las salvedades que posteriormente se detallan, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Contralor General del Instituto Federal Electoral, se ordenó guardar en lugar seguro de la Ponencia de la Magistrada Instructora los expedientes D/09/112/2013 y D/09/114/2013, por tratarse de información clasificada como reservada, y se ordenó proceder a su devolución, una vez que este órgano jurisdiccional dicte sentencia.

Asimismo, la Magistrada Instructora determinó reservar lo que las partes denominaron como “pruebas supervenientes”, para que, en su caso, la Sala Superior emitiera pronunciamiento sobre su admisión y desahogo al momento de dictar sentencia.

SUP-JLI-4/2014

Luego, se tuvo por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, la prueba que la actora denominó “*LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de conformidad con los artículos 356 y 386 de la Ley Federal del Trabajo consistente (sic) los expedientes número (sic): D/09/112/2013 y D/09/114/2013 de la contraloría general*”.

Con base en lo anterior, la Magistrada Instructora declaró agotada la etapa de desahogo de pruebas, por lo que pasó a la fase de alegatos, en la que cada una de las partes externó lo que a su derecho convino; acto seguido, dio por terminada esa etapa y declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, acto seguido declaró cerrada la diligencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

SEGUNDO. Actos impugnados.

En el escrito de demanda, la actora refiere que impugna los actos siguientes:

- El oficio CGE/SA/DAODRI/111/2014, emitido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, signado por la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales en Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por el que se informó a la actora que “quedaba despedida de mi trabajo a partir de la fecha de treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014)”.
- El oficio número CGE/032/2014, de “31 de enero de 2013 (sic), dirigido a la C.P. Margarita Esquivel Reyes, en el cual le determinaron una SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU EMPLEO Y/O CARGO, A PARTIR DE LA FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)”.

Atento a lo antes referido, esta Sala Superior procede a determinar sobre la procedencia del medio de impugnación, en relación con los actos que se cuestionan.

TERCERO. Sobreseimiento respecto del oficio CGE/032/2014.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e

SUP-JLI-4/2014

inatacable, en los términos de la misma y según lo dispuesto en la ley, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Al respecto, es de señalarse que, en términos del artículo Séptimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del artículo Transitorio Quinto del propio Decreto, sin menoscabo de los derechos laborales de los trabajadores.

En este orden de ideas, es de señalarse que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se instaló en sesión solemne llevada a cabo el tres de abril del presente año, motivo por el que corresponde tener como demandado al señalado órgano administrativo electoral, en virtud de que en el propio decreto de reforma constitucional, se determinó que el nuevo órgano se subrogaría en la relación laboral con los trabajadores.

Ello es así, porque, tal y como ya se dijo, en la referida disposición transitoria se estableció que los recursos humanos del Instituto Federal Electoral, pasarían al Instituto Nacional Electoral, sin menoscabo de los derechos

laborales de sus trabajadores, lo que quiere decir que ese órgano constitucional autónomo se encuentra vinculado a otorgar los mismos derechos a aquellas personas que prestan sus servicios laborales.

Ahora bien, en el artículo 41 del ordenamiento constitucional de referencia, en la parte que interesa, se dispone que las relaciones de trabajo entre la citada autoridad administrativa electoral con sus servidores públicos se rigen por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto, que con base en ella apruebe el Consejo General de ese Instituto.

Al respecto, es de señalarse, por una parte, que las normas aplicables en el presente asunto, son el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente al treinta y uno de enero de dos mil catorce, por ser el ordenamiento que regulaba la relación laboral al momento en que se determinó la conclusión de la relación laboral, aunado a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no ha emitido uno nuevo, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales de referencia –artículos 41 y 99-, son sustancialmente idénticas en cuanto a su contenido normativo, en relación con las reformadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y que fueron interpretados por esta Sala Superior, al resolver diversos juicios laborales de su competencia, en el sentido

SUP-JLI-4/2014

de determinar las disposiciones jurídicas que rigen esas relaciones, tal y como se advierte de la jurisprudencia identificada con la clave S3LAJ 07/98, consultable a páginas seiscientas cincuenta y cuatro a seiscientas cincuenta y seis de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, vigente a la fecha, por disposición del artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas al primero de los ordenamientos mencionados, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan las relaciones de trabajo de los servidores del Instituto Federal Electoral. Desde una perspectiva constitucional, el artículo 123 es el que establece las relaciones típicas del derecho del trabajo. El apartado A de tal artículo prevé las relaciones laborales de los sujetos relacionados con los factores de producción, pues las leyes que sobre ese tema expide el Congreso de la Unión, rigen entre: ... los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos...; a su vez, el apartado B del propio artículo constitucional se refiere a las relaciones jurídicas de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de algunas instituciones bancarias con sus servidores. El Instituto Federal Electoral no se sitúa en alguno de los supuestos mencionados por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, en tanto que ninguna base hay para considerar que constituye uno de los factores de producción ni que pertenece a los Poderes de la Unión ni al Gobierno del Distrito Federal, sino que es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 constitucional. Además, en conformidad con esta disposición, las relaciones de trabajo de los servidores del referido instituto se rigen por las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la fecha vigente; de ahí que ante la regla general establecida en el artículo 123 y la regla específica contenida en el artículo 41, fracción III, ambos de la Constitución federal, resulta aplicable esta última, con la salvedad a que se refieren los artículos 172, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, pues en la técnica de la aplicación de la ley, lo específico priva sobre lo genérico, principio general de derecho que se invoca en términos del artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las aludidas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para conocer de las controversias que le presenten los servidores del Instituto Federal Electoral, cuando estos conflictos sean de naturaleza laboral y se encuentren reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, en especial, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de dicho Instituto.

Para determinar cuándo se está en presencia de un asunto de carácter laboral, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia laboral-electoral, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho precepto, en primer lugar, prevé que por relación laboral se entiende la prestación de un trabajo personal subordinado, a otra persona, mediante el pago de un salario.

De lo anterior, se puede deducir que los elementos esenciales de la relación laboral son: la prestación de un trabajo personal, la subordinación del trabajador y el pago de un salario.

SUP-JLI-4/2014

El primer elemento implica, entre otros aspectos, la realización de actos materiales, concretos y objetivos, que ejecuta el trabajador en beneficio del patrón; por su parte, la subordinación se refiere a un poder jurídico de mando del cual está investido el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia, por parte de quien presta el servicio, es decir, del trabajador; finalmente, el tercer elemento de la relación de trabajo, establecido en la consultada legislación laboral, es la contraprestación por el trabajo prestado, esto es, el pago de un salario.

Así, es dable concluir que la relación laboral y, por tanto, los conflictos de esa índole, entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, surgen cuando existe un vínculo de subordinación del servidor público con el organismo electoral autónomo y éste se regula por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de dicho Instituto.

En el caso concreto, la promovente ocupaba el cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados.

Al respecto, en lo que al presente apartado interesa, controvierte el contenido del oficio número CGE/032/2014, de “31 de enero de 2013 (sic), dirigido a la C.P. Margarita Esquivel Reyes, en el cual le determinaron una SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU EMPLEO Y/O CARGO, A PARTIR DE LA FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)”, emitido por el Contralor General del otrora Instituto Federal

Electoral, en el expediente D/09/114/2013, por el que se notificó a la actora la suspensión temporal de su empleo y/o cargo, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de enero del presente año, por así convenir a las investigaciones que se llevan a cabo en el expediente de referencia.

La revisión cuidadosa del señalado oficio, así como del acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, permite a esta Sala Superior advertir que la determinación de referencia, se emitió en el procedimiento administrativo sancionador radicado en la Contraloría General del Instituto Federal Electoral bajo la clave D/09/114/2013, originado con motivo de los presuntos hechos consistentes en la “extracción de documentación original perteneciente a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes y de sus tres Distritos”.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende controvertir la enjuiciante tiene su origen en un procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la entonces Contraloría General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias, Procedimientos y Recurso de Revocación en Materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, así

SUP-JLI-4/2014

como del Estatuto Orgánico de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que esta Sala Superior, se encuentra imposibilitada para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, sobre el oficio de referencia, toda vez que el conflicto planteado es ajeno a lo previsto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el contrario, en el caso, se actualiza lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que se consideran como servidores públicos sujetos al régimen de responsabilidades, a que se refiere el propio ordenamiento, los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución federal otorga autonomía, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En este orden de ideas, los actos que rigen los procedimientos administrativos sancionadores –como en el caso que se analiza-, se rigen y sancionan con base en disposiciones de naturaleza administrativa, a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones tipificados como conductas ilícitas, en las referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por afectar, por ejemplo, la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia, que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A lo anterior se debe agregar que en el artículo 15, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso, otorga competencia a ese Tribunal Federal para conocer y resolver los juicios que se promuevan para controvertir las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por supuesto, incluidos los servidores públicos que prestan sus servicios en el otrora Instituto Federal Electoral.

Cabe señalar que en el artículo 2 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se señala que los servidores públicos federales, mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, son sujetos de ese ordenamiento; en tanto que en la fracción VI del numeral 3 del propio ordenamiento, se prevé que, en el ámbito de su competencia, el Instituto Federal Electoral será autoridad facultada para aplicar esa Ley.

Por lo anterior, se puede concluir claramente que en la especie se está en presencia de un acto que encuentra su origen en un procedimiento administrativo sancionador, previsto en la Ley Federal de Responsabilidades

SUP-JLI-4/2014

Administrativas de los Servidores Públicos, y no en un conflicto laboral entre el otrora Instituto Federal Electoral Federal y uno de sus servidores.

Tal consideración es plenamente coincidente con lo argumentado en el acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil catorce, emitido por el entonces Contralor General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó la suspensión temporal de la Ciudadana Margarita Esquivel Reyes, del cargo que en ese momento ocupaba.

Por lo anterior, resulta evidente que se trata de un acto ajeno a la materia laboral –relación entre el Instituto Federal Electoral y sus prestadores de servicios- de la que puede conocer este jurisdiccional, motivo por el que procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto del oficio número CGE/032/2014, de “31 de enero de 2013 (sic), dirigido a la C.P. Margarita Esquivel Reyes, en el cual le determinaron una SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU EMPLEO Y/O CARGO, A PARTIR DE LA FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)”.

Con base en todo lo antes expuesto, no serán objeto de estudio en la presente ejecutoria, las pretensiones de la actora relacionadas con la solicitud de que se declare la prescripción de los expedientes D/09]/112/2013 y D/09/114/2013 de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, así como la solicitud de que se declare que la actora no incurrió en responsabilidad administrativa alguna.

CUARTO. Procedencia del juicio en relación con el supuesto despido injustificado. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94; 96, y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

I. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que en el presente caso lo que se demanda es el contenido del oficio No. CGE/SA/DAODRI/111/2014, emitido y notificado a la actora el treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante el cual la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales del Instituto Federal Electoral comunicó a la enjuiciante la conclusión de su relación laboral con el otrora Instituto Federal Electoral.

Es por ello que se considera que la promoción del presente juicio laboral se dio en tiempo, dentro del plazo legal de quince días hábiles, previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de febrero de dos mil catorce; debiéndose descontar, para efectos del cómputo respectivo, los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis, todos ellos del señalado mes y año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el tres de febrero por tratarse de un día inhábil, en términos de lo dispuesto en el Aviso Relativo a los Días de Descanso Obligatorio y Días de

SUP-JLI-4/2014

Asueto a que tiene Derecho el Personal del Instituto Federal Electoral Durante el Año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de Febrero del presente año.

Por por tanto resulta evidente que la promoción del presente juicio fue en tiempo, ya que se realizó al décimo cuarto día, respecto del plazo legal de quince días, con el que contaba la actora.

II. Forma. La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual consta el nombre completo de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el ocurso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su demanda, también se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa de la enjuiciante.

III. Legitimación. El juicio que nos ocupa fue promovido por la C. Margarita Esquivel Reyes, quien afirmó que la relación laboral con el Instituto Federal Electoral, se dio por concluida con el oficio que controvierte y que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

IV. Definitividad. Contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, por lo tanto la actora está en plena aptitud jurídica de promoverlo.

QUINTO. Pruebas supervenientes. Como se ha expuesto en los resultandos XII y XIII de la presente ejecutoria, la demandada y la enjuiciante presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, respectivamente, diversas documentales que denominaron como pruebas supervenientes.

A su vez, en el resultando XIV de esta sentencia, se refiere que la Magistrada Instructora del presente asunto acordó reservar, en su caso, sobre su admisión y desahogo para el momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional procede a sobre la admisión o no de las documentales aportadas.

Por lo que respecta al Instituto demandado, el apoderado Víctor Manuel Leal Rivera presentó el veintisiete de marzo de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito al que acompañó las siguientes documentales:

- Oficio sin número de treinta de abril de dos mil trece, suscrito por la ciudadana Margarita Esquivel Reyes, por el que entregó el expediente de inconformidad de evaluación del desempeño 2012, con anexos y escrito de inconformidad correspondientes.
- Oficio CGE/CTG/179/2012, de treinta de abril de dos mil trece, mediante el que la Coordinación Técnica y de Gestión otorgó acuse de recibo del expediente de inconformidad de evaluación del desempeño 2012.

SUP-JLI-4/2014

- Oficio número CGE/SA/DAODRI/SAJL/022/2013, de seis de mayo de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Auditoría de Juntas Locales, por el que atendió el oficio CGE/CTG/179/2012.
- Oficio CGE/SA/DAODRI/SAJL/024/2013 de siete de mayo de dos mil trece, mediante el que el Subdirector de Auditoría de Juntas Locales atiende el oficio CGE/CTG/192/2013.
- Oficio número CGE/SA/DAODRI/SAJL/025/2013, de ocho de mayo de dos mil trece, mediante el que el Subdirector de Auditoría de Juntas Locales atiende el oficio CGE/CTG/192/2013.
- Oficio CGE/CTG/197/2012, de ocho de mayo de dos mil trece, suscrito por la Coordinadora Técnica y de Gestión, por el que otorgó respuesta a la solicitud de revisión presentada por la C. Margarita Esquivel Reyes al Comité de Evaluación del Desempeño. Resolución de la solicitud de revisión 2012/01 relativa a la inconformidad presentada por la C. Margarita Esquivel Reyes, respecto de la calificación obtenida en la evaluación de desempeño 2012.
- Constancias de capacitación expedidas a nombre de la C. Margarita Esquivel Reyes.
- Constancia de servicios expedida por el Instituto Federal Electoral C-DIP-10060-2014 de veinticuatro de enero de dos mil catorce.

Las documentales antes referidas carecen de los elementos necesarios para considerarse supervenientes, por lo que no procede su admisión en el presente juicio.

Ello es así, porque el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral tiene una regulación especial en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece en el artículo 97, fracción e), que el escrito de demanda debe reunir, entre otros requisitos, que en él se ofrezcan las pruebas y se acompañen las documentales.

Por su parte, en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se contienen reglas adicionales a las establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionada con las controversias entre el Tribunal Electoral y sus Servidores y entre el Instituto y sus Servidores; disposiciones que se contienen en el Título Quinto, dentro del cual, en el capítulo II, se encuentran preceptos específicos respecto de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del instituto.

En ese capítulo se plasma el artículo 142, fracción VI, en el que se establece:

Artículo 142.- La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:

VI. Las partes **no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la *litis***, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas. En caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos

SUP-JLI-4/2014

desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de ofrecer dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

La disposición transcrita es categórica al ordenar que en la audiencia de ley las partes no podrán ofrecer pruebas diferentes de las señaladas en los escritos que integran la *litis*, salvo que se trate de pruebas supervenientes o de tachas; asimismo, permite la salvedad cuando se trate de pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

Ahora, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala en su artículo 133, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria.

En la Ley Federal del Trabajo, también de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se establece en el artículo 778, que las pruebas deberá ofrecerse en la audiencia de ley, salvo que se refiere a hechos supervenientes.

Las disposiciones de referencia permiten establecer que existe unidad en la legislación laboral, en el sentido de que la admisión de las pruebas supervenientes resulta excepcional, y en el caso de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los Servidores del

Instituto Federal Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen de manera específica que las pruebas deben ofrecerse en el escrito inicial de demanda, y en la contestación a la misma, al que además se deberán acompañar las que tengan el carácter de documentales, y las partes no podrán ofrecer otras pruebas que no sean las señaladas en los escritos que integran la *litis*, es decir, demanda y contestación, salvo que se trate de pruebas supervenientes, de tachas o en su caso, de pruebas relacionada con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda.

Ahora, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de las pruebas supervenientes, tendrán este carácter si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, si surgieron antes de que feneciera el plazo legal establecido para su ofrecimiento, pero el oferente las pudo ofrecer u aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Atento a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que procede el desechamiento de las pruebas que ofrece el Instituto demandado y que denomina supervenientes, en razón de que esas documentales exhibidas no reúnen las características para ser consideradas como esa calidad, toda vez que se trata de documentales expedidas con antelación a la contestación de la demanda y que obraban en los archivos de ese

SUP-JLI-4/2014

órgano administrativo electoral, de tal suerte que eran del conocimiento del instituto demandado, incluso, antes de la presentación de la demanda.

Por cuanto hace a las pruebas que la actora denomina como supervenientes, consistentes en:

- Citatorio dirigido a la ciudadana Margarita Esquivel Reyes y/o autorizados, de veinticinco de marzo del presente año, emitido por el Subcoordinador de Servicios, Adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, y
- Cedula de notificación previo citatorio de veintiséis de marzo de dos mil catorce, emitido por el Subcoordinador de Servicios, Adscrito a la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Esta Sala Superior concluye que resulta procedente su admisión, en virtud de que reúnen las características para considerarse como supervenientes, en virtud de que se emitieron con posterioridad a la presentación del escrito de demanda.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que ha lugar a tenerlas por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del oficio No. CGE/SA/DAODRI/111/2014, se advierte que la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales del Instituto Federal Electoral comunicó a la

enjuiciante la conclusión de su relación laboral con el otrora Instituto Federal Electoral, a partir del treinta y uno de enero de dos mil catorce, por estimar que no existe la confianza de que desarrolle cabalmente las funciones de participar en el desarrollo de los procesos de fiscalización de los ingresos, egresos y recursos del Instituto Federal Electoral

Asimismo, se le informó que la Contraloría General, estaría al pendiente al trámite que se realice por la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin de que le sea cubierto el pago de la compensación por términos de la relación laboral, así como el pago de las prestaciones a las que tenga derecho por la prestación de sus servicios y que no se le hayan cubierto.

Cabe destacar que en el oficio objeto de análisis, la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales del Instituto Federal Electoral invoca como fundamento de la conclusión de la relación laboral entre la actora y el otrora Instituto Federal Electoral demandado, los artículos 41, base V y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral 1, y 392, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; argumentando la calidad de personal de confianza de la actora.

La actora pide en su escrito de demanda que se decrete la nulidad del oficio controvertido, y se ordene de inmediato su reinstalación en el cargo de Profesional Ejecutivo de

SUP-JLI-4/2014

Servicios Especializados, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones devengadas a partir del acto que se impugna, sobre la base de que era personal administrativo y no de confianza.

Además, la actora sostiene la ilegalidad del oficio antes citado; sobre la base de que no se le informó el motivo por el que se determinó en su contra la pérdida de confianza.

Es importante precisar aquí, que el oficio controvertido, se traduce en la terminación de la relación de trabajo existente entre la actora y el instituto demandado; por tanto, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación de trabajo rigió entre el organismo público denominado Instituto Federal Electoral y el ahora actor como servidor del mismo; motivo por el cual, las prestaciones que se reclaman se analizarán bajo el contexto de esa relación de trabajo.

Por su parte, el instituto demandado sustenta su defensa en el argumento consistente en que Margarita Esquivel Reyes, al ser trabajadora de confianza, en términos de ley, sólo cuenta con la salvaguarda de su derecho al salario y a la seguridad social, mas no de estabilidad en el empleo; tal como informó al actor, a través del oficio CGE/SA/DAODRI/111/2014, emitido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, signado por la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales en Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por el que se informó a la actora que “quedaba

despedida de mi trabajo a partir de la fecha de treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014)”, en el que, como ya se dijo, se justificó en lo dispuesto en los artículos 41, base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

La señalada documental, al ser expedida por un servidor público del otrora Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones, es de naturaleza pública, en términos del numeral 795, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y constituye prueba plena de la comunicación que hiciera la señalada Directora a la actora, respecto al término de la relación laboral que lo unía al Instituto Federal Electoral.

Los preceptos en los cuales la demandada fundamentó el término de la relación laboral con la Ciudadana Margarita Esquivel Reyes, establece la relación laboral que regirá entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores; los derechos que gozan las personas que desempeñan cargos considerados de confianza, conforme a la ley; que todo el personal del Instituto Federal Electoral es de confianza, y

SUP-JLI-4/2014

define la terminación de la relación laboral con el instituto, respectivamente, en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41...

...

V...

Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Artículo 123...

...

A...

B...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 208

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Instituto está dispuesto a cubrir al actor la compensación correspondiente, como consecuencia de la conclusión de la relación laboral.

Por tanto, se advierte que la terminación de la relación laboral de la hoy actora se sustentó en que se le confirió el carácter de servidora de confianza, por lo que, el estudio de tal aspecto, como ya se estableció, se centrará en el análisis de la condición laboral en que la actora prestaba sus servicios al Instituto Federal Electoral.

Conforme con lo antes expuesto, el aspecto esencial que debe determinarse por este órgano jurisdiccional, es el relativo a establecer si la Ciudadana Margarita Esquivel Reyes, que prestaba sus servicios laborales al Instituto demandado con la plaza de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, corresponde al régimen de confianza o no.

En este sentido, es importante puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una regla general que al patrón corresponde probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia; por lo que, en la especie, corresponde al Instituto demandado acreditar que la conclusión del vínculo laboral tuvo sustento en las disposiciones invocadas en el oficio por el que se da por concluida la relación laboral con el hoy actor.

Al respecto, se tiene que el instituto demandado acredita sus excepciones y defensas de acuerdo con lo siguiente.

En efecto, se encuentra acreditado en autos, de acuerdo con el formato único de movimientos y/o constancia de nombramiento, expedido por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, exhibido por el actor con su escrito inicial de demanda, que esta última desempeñaba el cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados,

SUP-JLI-4/2014

condición de trabajo, que en el caso no se encuentra controvertida por ninguna de las partes, y por tanto, se tiene por cierta.

Como ya se dijo, la mencionada Directora invocó como fundamento de la conclusión de la relación laboral, los artículos 41, base V y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; argumentando la calidad de personal de confianza del actor, que realiza entre otras funciones la de participar en el desarrollo de los procesos de fiscalización de los ingresos, egresos y recursos del otrora Instituto Federal Electoral, ejecutando las revisiones y auditorías registradas en el Programa Anual de Auditoría, integrar los expedientes y las documentales que sustentan las observaciones y la promoción de responsabilidades de servidores públicos del propio Instituto, analizar la documentación presentada por las unidades administrativas fiscalizadas, participar en la elaboración de los informes de presuntos hechos irregulares y denuncias para la promoción de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto.

Es de señalarse que en la base V, apartado A, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el

Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

A su vez, en el apartado B, fracción XIV, del artículo 123 del señalado ordenamiento constitucional se prevé que en la ley se determinarán los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

En este sentido, en el artículo 208 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que todo el personal del otrora Instituto Federal Electoral será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Esta Sala Superior considera que de las normas referidas se advierte que: a) tales disposiciones rigen la relación laboral entre el otrora Instituto Federal Electoral y sus trabajadores; b) Todo el personal de ese Instituto será considerado de confianza; y c) Las personas que desempeñan cargos considerados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

En este orden de ideas, la calidad de trabajador de confianza de Margarita Esquivel Reyes, debe tenerse acreditada con base a lo siguiente:

SUP-JLI-4/2014

En principio, en el escrito de demanda de la actora, quien señaló que se desempeñaba como trabajadora del Instituto Federal Electoral como Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados.

En segundo lugar, si bien no existe una definición que describa de manera precisa el concepto de trabajador de confianza, también lo es que el artículo 9º, de la Ley Federal del Trabajo otorga esta calidad a aquellos trabajadores que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando éstas sean de carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

J. Jesús Castorena, en la obra *Manual de Derecho Obrero; Derecho Sustantivo*, México, Fuentes Impresores, 1971, p. 44, sostiene que *el trabajador de confianza es la persona física a quien el patrón confía el despacho de sus negocios y lo inviste, total o parcialmente, de facultades generales respecto del personal de la empresa, de dirección, administración, inspección, vigilancia y fiscalización.*

Por otra parte, para Trueba Urbina en su obra *Nuevo derecho procesal del trabajo*. 5ª Ed., México, Porrúa, 1980, p. 320, señala que las funciones de confianza comprenden todas aquellas concernientes *a la empresa, establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica o concreta, en el taller, en la fábrica, en departamentos u oficinas, no le dan a tales funciones el carácter de confianza.*

En ese mismo tenor, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en su texto original, se contenía sólo dos referencias a lo que hoy se denomina "trabajadores de confianza". La primera estaba contenida en el segundo párrafo del artículo 40, y prescribía: *Se considerarán representantes de los patrones, y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco y, en general, las personas que en nombre de otro, ejerzan funciones de dirección o de administración.*

La segunda referencia se ubicaba en el artículo 48, donde se alude ahora al "empleado de confianza" en los siguientes términos: *Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa, aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado. Se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos personales del patrón, dentro de la empresa.*

Como ya se apuntaba, si bien es cierto, que la doctrina carece de un concepto uniforme del término en cuestión, también lo es que, de las opiniones vertidas, surge un común denominador, consistente en la estrecha relación que guarda este tipo de trabajador con el patrón; es decir, con los intereses propios de la empresa a la cual presta sus servicios, contrariamente a la actitud que despliegan el resto de los trabajadores, en tanto que su interés va más

SUP-JLI-4/2014

encaminado a la conservación de su trabajo y la recepción de un salario periódico que le permita cubrir sus necesidades básicas.

Asimismo, tanto de la doctrina como de la ley se desprende la existencia de una estrecha relación recíproca entre el patrón y sus empleados de confianza, ya que dentro de este rango de dirección, administración y representación, en atención a las labores de alta importancia para los fines de las empresas en que prestan sus servicios, como su nombre lo indica, es menester contar con plena confianza en los trabajadores que ostentan esta calidad, a fin de estar en aptitud de delegarles las funciones más delicadas de la empresa, lo que implica que no puede existir la más mínima sospecha respecto a esta cualidad.

La clasificación entre los trabajadores de base y de confianza obedece, básicamente, al tipo de labores que desempeñan dentro de las empresas. Históricamente, estos no comparten los mismos intereses con aquéllos, al existir de por medio una relación de subordinación, lo que se hace patente en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de 1970, la cual, en lo que interesa, precisa lo siguiente:

El Art. 183 resuelve las cuestiones relativas a las relaciones entre los trabajadores de confianza y los demás trabajadores: no podrán formar parte de sus sindicatos, lo que no implica que no puedan organizar sindicatos especiales. Los trabajadores han sostenido de manera invariable que los de confianza están de tal manera vinculados con los empresarios, que no podrían formar parte de sus sindicatos, uno de cuyos fines es el estudio y defensa de los intereses obreros frente a los empresarios. Por la misma razón sostienen también los trabajadores que no deben ser considerados en los recuentos, porque ello los

colocaría ante el dilema de preferir los intereses de los trabajadores o hacer honor a la confianza depositada en ellos, haciendo a un lado las relaciones obreras.

En la misma exposición de motivos, ante la divergencia de opiniones de los sectores del trabajo y el capital, respecto a esta división, el legislativo observó la necesidad de marcar lineamientos precisos que permitieran distinguir claramente a los trabajadores de confianza, por lo que, de la misma, se desprenden las directrices siguientes:

Los trabajadores de confianza son trabajadores, según lo indica su nombre, lo que quiere decir que están protegidos por la legislación del trabajo, con las modalidades que impone su naturaleza. Una fórmula bastante difundida expresa que los trabajadores de confianza son aquéllos cuya actividad se relaciona en forma inmediata y directa con la vida misma de las empresas, con sus intereses, con la realización de sus fines y con su dirección, administración y vigilancia generales; esta fórmula y las disposiciones de la ley vigente, interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, permitieron determinar las dos características siguientes: primeramente, la categoría del trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones; en segundo lugar, las funciones de confianza son las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionan con trabajos personales del patrón.

Ahora bien, en términos del Catálogo de Descripción y Perfil de los Puestos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, cuya copia certificada se ofreció por el Instituto Demandado y se admitió en la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que se trata de una documental pública expedida por funcionario público autorizado, por lo que hace prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que al Puesto es de Auditor, le corresponde la plaza denominada "Profesional de Servicios

SUP-JLI-4/2014

Especializados”, que es la que ocupaba la actora, tal y como se refirió con antelación.

Cabe destacar que durante la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, previó a que se proveyera lo conducente en relación con la admisión de las mismas, la actora no realizó manifestación alguna en el sentido de objetar el señalado medio de convicción.

En efecto, si bien resulta cierto que la actora manifestó que controvertía los medios de prueba aportados por el representante del Instituto demandado, lo cierto es que esta aseveración la realizó con posterioridad a que se admitieran los medios de convicción ofrecidos y aportados por el demandado, lo que quiere decir que la pretensión de objeción se realizó en un momento procesal que no era el conducente.

Ello es así, en razón de que, conforme con lo previsto en los artículos 101 y 102, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria se dispone en el artículo 95 de la señalada Ley adjetiva electoral, que al inicio de la fase de admisión de pruebas, el actor ofrecerá las propias, luego corresponde al demandado el ofrecimiento de aquellas que estime pertinentes, y podrá objetar las del actor, asimismo la parte enjuiciante podrá objetar las del demandado.

Concluido el ofrecimiento, el órgano resolutor procederá a proveer sobre la admisión o no de cada uno de los medios de convicción.

Así, como se advierte de lo anterior, el momento procesal oportuno para objetar los medios de convicción ofrecidos por las partes, concluye antes de que el órgano resolutor provea sobre la admisión de las pruebas, y en el caso, las aseveraciones de la actora relacionadas con las pruebas aportadas por el Instituto demandado se expusieron con posterioridad a que se admitieran las pruebas por la Magistrada Instructora de este órgano jurisdiccional.

Con independencia de lo anterior, es de señalarse que si bien la actora en el escrito expuso aseveraciones tendentes a controvertir la señalada documental, en el sentido de que su manipulación es posible, esas manifestaciones constituyen afirmaciones vagas y genéricas, toda vez que carecen de argumento alguno en que se justifique la existencia de alguna alteración al señalado catálogo, aunado a que tampoco se aporta algún medio de convicción tendente a controvertir su autenticidad o la veracidad de los hechos los que se refiere.

Precisado lo anterior, resulta pertinente referir que en el señalado catálogo se precisa que las funciones sustantivas del puesto que desempeñaba la actora consisten en:

“...

- a) Apoyar en la elaboración de los informes de avance sobre el desarrollo del Programa Anual de Auditoría y del Programa Anual

SUP-JLI-4/2014

de Trabajo de la Contraloría General, en el apartado de la Subdirección que le corresponda;

- b) Ejecutar los proyectos registrados y autorizados en el Programa Anual de Trabajo, del apartado de la Dirección correspondiente, de conformidad con los lineamientos o criterios que en su caso se hayan aprobado.
- c) Ejecutar las revisiones y auditorías registradas en el Programa Anual de Auditoría autorizado, conforme a los Lineamientos para Fijar los Criterios para la Realización de Auditorías, emitidos por el Contralor General para cumplir con los objetivos de las auditorías;
- d) Integrar los expedientes y las documentales que sustenten las observaciones y la promoción de responsabilidades de servidores públicos del Instituto;
- e) Apoyar en la formulación de los Informes de Resultados de las auditorías practicadas;
- f) Analizar la documentación presentada por las Unidades Administrativas fiscalizadas, para solventar las observaciones-determinadas, como resultado de las auditorías realizadas;
- g) Participar en la elaboración de los Informes de Presuntos Hechos Irregulares y denuncias para la promoción de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; y
- h) Las demás que las disposiciones aplicables les confieran y las que le asigne su superior jerárquico.”

Asimismo, se refiere que el objetivo del puesto es la *“Ejecución del proceso de auditoría, aplicando los procedimientos correspondientes a fin de constatar que los recursos del IFE, las operaciones y registros realizados por concepto de ingresos, inversión o ejercicio del gasto, se realizaron conforme a la normatividad aplicable”*.

Para el proceso de reclutamiento, selección y evaluación de las capacidades técnicas y gerenciales de dicho personal, se establece que la Contraloría General no utilizará la

metodología que el Instituto Federal Electoral dispone para ese fin, en virtud de no ser un modelo que cuente con los atributos que el señalado Órgano Fiscalizador busca evaluar en esos procesos.

A partir de las previsiones que anteceden es dable sostener que la actora ocupaba un cargo que tiene el carácter de trabajador de confianza, a partir de que ocupaba el puesto de Auditora con plaza denominada Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, con código de puesto CF21864, conforme lo expone la actora en su escrito de demanda, en el que ejercía funciones de ejecución de proyectos, revisiones y auditorías, integraba expedientes y documentales relativos a observaciones y promoción de responsabilidades de servidores públicos, aunado a que participaba en la elaboración de informes sobre presuntos hechos irregulares y denuncias para la promoción de responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior, conduce a esta Sala concluir que la terminación de la relación laboral de la hoy actora en su carácter de servidora de confianza del Instituto Federal Electoral, es conforme a derecho, porque cuando el trabajador es de confianza y ésta se pierde, el Instituto puede darla por terminada sin responsabilidad alguna.

Ahora bien, la actora reclama ser restituido en el puesto que desempeñaba para el Instituto Federal Electoral, sin embargo, es improcedente esa pretensión en virtud de que los trabajadores de confianza en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Ley Fundamental, sólo

SUP-JLI-4/2014

tienen derecho a la protección del salario y al régimen de seguridad social, en aras del interés colectivo al que se encuentra sujeto su desempeño en el Instituto Federal Electoral, porque son trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan.

Ciertamente, en cuanto a la estabilidad en el empleo y, con base en lo expuesto en el artículo 49, de la Ley Federal del Trabajo, Néstor de Buen, en la obra *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Porrúa, 9a ed, México, 1992, p. 421, concluye al respecto:

- a) Por regla general, la duración de la relación de trabajo es indefinida.
 - b) Excepcionalmente podrá pactarse que se establece la relación por obra o tiempo determinados y excepcionalmente para la inversión de capital determinado, cuando se trate de la explotación de minas (Art. 38).
 - c) La subsistencia de las causas que dieron origen a una relación determinada, prolonga la relación por el término necesario hasta que se cumplan los fines propuestos, independientemente de la fecha originalmente prevista para la terminación.
 - d) Por regla general, los trabajadores no podrán ser separados de su empleo, sin causa justificada. De lo contrario podrán exigir la indemnización correspondiente o la reinstalación.
 - e) Los patronos no podrán negarse a reinstalar a un trabajador, salvo que se trate de uno de los casos de excepción al principio de la estabilidad, que marca la ley.
- La estabilidad en el empleo, es actualmente en México, un derecho relativo de los trabajadores. Por ello puede afirmarse que, aun cuando sea de manera excepcional, la relación de trabajo puede concluir por voluntad exclusiva del patrón.”

En ese mismo tenor y, de manera específica, el autor señala las limitaciones que la legislación laboral prevé para los trabajadores de confianza en los siguientes términos:

- a) No tienen derecho a la estabilidad en el empleo (Art. 49-III).
- b) Cuando son, además, representantes del patrón (directores, administradores y gerentes generales de las empresas), no participan en las utilidades (Art. 127-I).

c) Si se trata de empleados de confianza que no representan al patrón, participarán limitadamente en las utilidades, ya que si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo (Art. 127-II).

d) No podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúen para determinar la mayoría en los casos de huelga (Art. 183).

e) No podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de la ley (Art. 183).

f) Podrán quedar excluidos de las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento (Art. 184).

Las previsiones anteriores están dirigidas, de manera general, a todos los trabajadores de confianza; esto es, son previsiones que la legislación determina tanto para los trabajadores ubicados en el apartado "A" del artículo 123, como para los pertenecientes al apartado "B" del mismo ordenamiento; referidos estos últimos a los trabajadores al servicio del Estado, cuyas relaciones laborales están regidas por su propia ley y, de manera supletoria, por la Ley Federal del Trabajo, donde existe también la distinción entre trabajadores de base y de confianza.

En ese tenor, el apartado "B" del artículo 123, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos establece un trato diferencial hacia los trabajadores de confianza, quienes, como prescribe la fracción XIV, sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo,

SUP-JLI-4/2014

contemplada, de manera exclusiva, para los trabajadores de base, en la fracción IX, del mismo apartado.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis cuyos rubros son:

- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo V, Mayo 1997, P. LXXIII/97, p. 176.
- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo: XVIII, octubre 2003, 2a. CXVI/2003, p. 64.
- TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVIII, octubre
2003, 2a. CXVII/2003, P. 65.

Ahora bien, es de destacarse que en los artículos 207 y 208, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prescribe:

Artículo 207

Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, y las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Artículo 208

Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución. El personal del Instituto Federal Electoral será incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

En el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en su numeral 26, se ratifica la disposición anterior en el sentido siguiente:

ARTÍCULO 26. El personal de carrera será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se observa, tanto el Constituyente como el legislador ordinario observó la importancia que para el Estado, conllevaba la función del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual, se ha operado un proceso de reformas tendente a deslindar de cualquier tipo de influencia, tanto del poder Ejecutivo como del Legislativo, las labores del Instituto, en

SUP-JLI-4/2014

aras de dotar de confiabilidad las determinaciones adoptadas por sus directivos, dada la delicada función que les fue encomendada.

Luego entonces, si la actora Margarita Esquivel Reyes, manifiesta que desempeñaba en el otrora Instituto Federal Electoral el cargo de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, adscrito a la Contraloría General y ha tenido a su cargo actividades consistentes en ejecución de proyectos, revisiones y auditorías, integraba expedientes y documentales relativos a observaciones y promoción de responsabilidades de servidores públicos, aunado a que participaba en la elaboración de informes sobre presuntos hechos irregulares y denuncias para la promoción de responsabilidades de los servidores públicos, tales circunstancias la colocan en una posición tendente a verificar el cumplimiento de los fines del entonces Instituto Federal Electoral, dado el carácter de sus actividades.

Por tanto, es claro que al ser trabajadora de confianza carece de derecho a ser reinstalada, ya que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia referida en párrafos precedentes, los puestos como el que ocupaba la actora, son considerados, necesariamente de confianza y al carecer la enjuiciante de estabilidad en el empleo, igualmente carece de acción para demandar su reinstalación en el cargo que desempeñaba y demás prestaciones que reclamó con motivo de despido injustificado del que dijo fue objeto.

Es orientadora al respecto, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 65, mayo 1993, p. 20, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.

Así las cosas, resultan improcedentes las pretensiones de la accionante, de que se decrete su reinstalación en el puesto de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados adscrito a la Contraloría General del entonces Instituto Federal Electoral, con las percepciones salariales, económicas y de seguridad social inherentes al cargo; del pago de salarios caídos, la readscripción administrativa que solicitó, las vacaciones y aguinaldo que se generen hasta su reinstalación, y las cuotas al ISSSTE, en virtud de que todas esas prestaciones las hace derivar del despido del que afirmó haber sido objeto, ya que las reclamó como aquellas que no se hubieran cubierto desde su separación injustificada hasta su eventual reinstalación.

SUP-JLI-4/2014

Por otra parte, son infundados los planteamientos de la enjuiciante en los que aduce que el oficio número CGE/SA/DAODRI/111/2014, emitido el treinta y uno de enero de dos mil catorce, y signado por la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales en Contraloría General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dio por terminada su relación de trabajo con el referido instituto, carece de fundamentación y motivación

Ello es así, porque contrariamente a lo sostenido por la actora, el referido oficio está debidamente fundado y motivado.

Primeramente, cabe precisar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, **sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario** para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número **5/2002**, emitida por esta Sala Superior y publicada en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 370 y 371, cuyo rubro y texto son:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las

SUP-JLI-4/2014

resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Ahora bien, conforme al criterio anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a la actora, porque del análisis del oficio tildado de ilegal, se concluye que el mismo sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la autoridad que lo emitió citó las disposiciones que estimó aplicables al caso, como son los artículos 41, base V, y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208, párrafo 1, y 392, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, los que, como se ha expuesto a lo largo de la presente ejecutoria resultan aplicables al caso concreto.

Sobre esta base, queda evidenciado que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación al señalar los preceptos legales aplicables al caso bajo estudio.

Por cuanto a la motivación la demandada argumentó la calidad de personal de confianza de la actora para dar por terminada la relación laboral, lo cual es suficiente para desestimar la pretensión de la enjuiciante, toda vez que, aun cuando no se haga saber al trabajador la cusa o motivo por el que se le perdió la confianza, lo cierto es que, como ya se ha analizado, los trabajadores del Instituto Federal Electoral carecen de estabilidad en el empleo y, por ende, tampoco cuentan con acción y derecho para ser reinstalados en el empleo.

Al respecto, resulta orientador el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Cuando un trabajador de confianza al servicio del Estado demanda la reinstalación y la dependencia demandada aduce que dio por terminada la relación laboral por haberle perdido la confianza, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no está obligado a analizar las irregularidades de la resolución de baja invocadas por el servidor público, ni las causas de la pérdida de la confianza, toda vez que en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dichos trabajadores no gozan de estabilidad en el empleo, lo cual es acorde con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. VI/2003, publicada en el Semanario Judicial de la

SUP-JLI-4/2014

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 217, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 80. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4976/2007. Armando Rodríguez Ruiz. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Santiago Lira, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales."

Por lo anterior, lo procedente es absolver al Instituto Federal Electoral de la pretensión de la actora de ser reinstalada en el empleo que desempeñaba, así como del pago de los salarios "vencidos o caídos", y del pago de cualquier otra prestación "hasta la conclusión de este asunto".

SÉPTIMO. Finalmente, se examina la procedencia de la prestación reclamada, que la actora identifica como "*El reconocimiento de todos y cada uno de mis derechos adquiridos durante el tiempo de prestación de servicio que realice para la demandada*", la que, suplida en su deficiencia, este órgano jurisdiccional considera son las relativas a la "compensación por términos de la relación laboral", referida en el oficio CGE/SA/DAODRI/111/2014, emitido por la Directora de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales del otrora Instituto Federal Electoral.

Al respecto, lo procedente es dejar a salvo los derechos de la ahora enjuiciante para que los haga valer por la vía que conforme a su derecho convenga, una vez que concluya el

procedimiento administrativo sancionador radicado ante la Contraloría General del otrora Instituto Federal Electoral, en el expediente CG/SAJ-R/OC/002/2014, instaurado en contra de la Ciudadana Margarita Esquivel Reyes.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo previsto en la sección Décimo Tercera del acuerdo JGE80/2013 “DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, en particular, en el artículo 584, apartado b., se dispone:

“...
Artículo 584. Queda excluido del otorgamiento de la compensación por término de relación laboral, el personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios permanentes código de puesto HP que dejen de prestar sus servicios al Instituto por:
...
b. Estar sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto.
...”

En este orden de ideas, dado que la actora se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin que exista constancia en el expediente sobre la conclusión de ese procedimiento, resulta evidente que la prestación que reclama la actora, se encuentra sujeta a lo que se resuelva en el señalado procedimiento.

SUP-JLI-4/2014

Por ende, lo procedente es dejar a salvo su derecho para que en el momento oportuno, en su caso, solicite el pago de la “compensación por términos de la relación laboral” ante la instancia y conforme a su derecho convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio en relación con la impugnación del oficio número CGE/032/2014, de “31 de enero de 2013 (sic), dirigido a la C.P. Margarita Esquivel Reyes, en el cual le determinaron una SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SU EMPLEO Y/O CARGO, A PARTIR DE LA FECHA TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)”.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral, sustituto del Instituto Federal Electoral de las prestaciones consistentes en la reinstalación en el puesto de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados, así como del pago de los salarios “vencidos o caídos”, y del pago de cualquier otra prestación “hasta la conclusión de este asunto”.

TERCERO. Se deja a salvo el derecho de la actora para que en el momento oportuno, en su caso, solicite el pago de la “compensación por términos de la relación laboral” ante la instancia y conforme a su derecho convenga.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral. Devuélvanse los documentos que

corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JLI-4/2014